



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0342/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Delmira Domínguez Herrera en contra de la Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 481, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Delmira Domínguez Herrera contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012). En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delmira Domínguez Herrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de abril de 2012, con respecto a la litis sobre derechos registrados en la parcela núm. 283 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1509/2015, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), Delmira Domínguez Herrera interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 481,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, posteriormente remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el expediente no existe constancia de la notificación del referido recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, Delmira Domínguez Herrera, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

a. *En su memorial de defensa el recurrido Otto John Kornbluth presenta dos incidentes con respecto al recurso de casación de que se trata y son los siguientes: a) que el recurso es caduco y consecuentemente inadmisibles, por no haber la recurrente emplazado al recurrido en el plazo de los 30 días previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; b) que el recurso es inadmisibles porque la recurrente no desarrolla eficazmente los medios en que el mismo se fundamenta, y porque en dicho recurso se plantean hechos por primera vez.*

b. *En cuanto al pedimento de caducidad del recurso propuesto por el recurrido, al examinar el expediente que nos ocupa se ha podido establecer que en el mismo figura el auto expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de junio de 2012, mediante el cual autoriza a la recurrente a emplazar a la parte recurrida en el recurso de casación de que se trata; que también figura el acto de emplazamiento núm. 730-2012, de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 25 de junio del 2012, instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, mediante el cual la recurrente notifica al señor Otto John Kornbluth dicho recurso; que todos los plazos en materia de casación son francos, por disposición contenida en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento de Casación, contrario a lo alegado por el recurrido, en consecuencia se rechaza este pedimento.

c. Con relación al segundo pedimento, donde el hoy recurrido se solicita la inadmisibilidad de dicho recurso por falta de desarrollo de los medios y por contener medios nuevos casación; del estudio del memorial de casación que nos ocupa, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de junio del 2012, se comprueba lo siguiente: que la recurrente promueve en apoyo a su recurso ocho medios de casación, resultando que el primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, dicha recurrente se limita a copiar las disposiciones legales cuya violación invoca, así como también indica hechos, pero, sin señalar en qué forma y parte de la sentencia se caracterizan esas violaciones; en cuanto al tercer medio, resulta evidente que los agravios formulados en el mismo están dirigidos contra la sentencia dictada en jurisdicción original, que no es la decisión impugnada mediante el presente recurso.

d. Por tales razones, esta Tercera Sala considera procedente acoger parcialmente la inadmisión propuesta por la parte recurrida y en consecuencia, se declaran inadmisibles los medios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, por ser medios imponderables que no cumplen con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; sin que esta inadmisión tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Con respecto a los únicos medios con contenido ponderable dentro del presente recurso, que constituyen los medios séptimo y octavo, los cuales esta Sala tiene a bien reunir para su estudio, la recurrente alega de manera muy sucinta, lo siguiente: ‘Que el Tribunal a-quo violó la Ley 189-01 y el principio de la no retroactividad de la ley, que establece que el marido o esposo deja de ser administrador de los bienes de la comunidad legal, por lo que la esposa común en bienes tendría la misma condición de copropietaria de dichos bienes, por lo que para operar disposición, transferencia o cualquier otro tipo de convención que se realice con dichos bienes debe estar firmada por la esposa para que tenga validez y oponibilidad frente a ella; que la Corte a-qua no observó que la señora Efigenia Herrera no había contraído ninguna obligación, ni había dispuesto de su derecho a favor del señor Otto John Kornbluth; que los jueces a-quo dicen en su sentencia ‘que los actos están elaborados en forma de formularios que contienen diferentes tipos de negocios jurídicos’, pero no precisan en su sentencia cuál de esos negocios jurídicos era el válido, y sin que hayan hecho constar a partir de que elemento pudieron apreciar e interpretar que la intención de las partes estaba claramente evidenciada y que envolvía una venta, examen que resultaba imperioso, ya que la función de los jueces es verificar que los elementos que encierran una operación o un negocio jurídico estén claramente definidos y que no violen otros ordenamientos jurídicos fundamentales, como ocurrió en la especie; que el Tribunal a-quo teniendo el poder a mano dice que en el expediente no obraba ninguna prueba que demostrara que el señor Federico Domínguez David, no tenía poder de sus hermanos para vender esta cantidad de terreno, lo que pasa es que dichos magistrados no se atrevieron a tomar en cuenta dicho poder, porque se iba a ver tan desnudo el flaco servicio aportado al sagrado derecho a la aplicabilidad de la justicia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *La sentencia objeto de este recurso para aprobar la transferencia de derechos en provecho del hoy recurrido, se basó en que el finado Federico Domínguez David, casado con la señora Efigenia Herrera, había vendido la cantidad de 31.5 tareas dentro de la parcela núm. 283, parte del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Gaspar Hernández, antes del saneamiento de la misma, en provecho del hoy recurrido, señor Otto J. Kornbluth; que luego de que la parcela fue saneada por decisión núm. 1 del 16 de octubre de 1990 y adjudicada en copropiedad de varios hermanos, le correspondió al señor Federico Domínguez y esposa, una porción de 97As, 47 Cas, 45 Dms2, que habiendo el vendedor transferido previamente una porción de terreno al señor Cristino Polanco, sólo tenía posibilidad material de vender la cantidad de 90As, 95Cas, 65DMs2, o sea, mucho menos de las 31.5 tareas que había vendido al señor Otto J. Kornbluth; que en dicha sentencia consta que dicho tribunal procedió a avalar estas ventas luego de verificar que las firmas del endoso de los cheques canjeados correspondían al vendedor.*

g. *Que por tales razones, dado que del examen de la sentencia impugnada se ha podido advertir que los jueces del Tribunal Superior de Tierras realizaron una evaluación integral de las pruebas sometidas, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye en el sentido de que en dicha sentencia se dieron motivos congruentes para considerar de manera acertada, que entre el señor Federico Domínguez, vendedor y padre de la hoy recurrente y el señor Otto J. Kornbluth, se operó un verdadero contrato sinalagmático, contrario a lo invocado por dicha recurrente; por lo que la sentencia objetada contiene motivos suficientes para dar cuenta del por qué los jueces que suscribieron este fallo obraron en la forma antes indicada, lo que permite validar su decisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *Por último, en cuanto a lo alegado por la recurrente, de que el Tribunal Superior de Tierras al validar dicha venta violó y desconoció el alcance de la Ley núm. 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los Regímenes Matrimoniales, que le da condición de coadministradora a la mujer casada de los bienes de la comunidad, frente a este argumento cabe destacar que la ley que el tribunal a-quo debía aplicar para resolver esta litis era la existente al momento en que los hechos fueron consumados; en ese sentido, la normativa vigente al momento de que se operaran las ventas objeto de la presente litis, que fueron suscritas en fecha 11 de noviembre de 1979, era la disposición contenida en el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855 de 1978, que disponía que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad y que por tanto, con calidad suficiente para disponer de los mismos, a excepción de la vivienda familiar, que no es el caso de la especie, por lo que se desestima este alegato; así como procede rechazar los medios examinados y por vía de consecuencia también se rechaza el presente recurso de casación al ser improcedente y mal fundado.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional, Delmira Domínguez Herrera, pretende que se anule la referida sentencia. Para justificar dicha pretensión, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Con motivo de la litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 283, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la Sentencia núm. 2008-0291, dictada el nueve (9) de octubre de dos mil ocho (2008), se determinó a Delmira Domínguez Herrera como única heredera y sucesora legal de los bienes de los finados Federico Domínguez David y Efigenia Herrera, ordenándose, además,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se transfirieran a su favor el ciento por ciento (100%) de los derechos pertenecientes a los finados, dentro de la referida parcela.

b. En ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Otto John Kornbluth, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante sentencia dictada el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), modificó la Sentencia núm. 2008-0291 y, en consecuencia, aprobó la venta contenida en los actos de venta, del once (11) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), mediante los cuales Federico Domínguez vendió a Otto John Kornbluth una porción de noventa áreas (90 As.), noventa y cinco centiáreas (95 Cas.) y sesenta y cinco decímetros cuadrados (65 Dms²), dentro de los derechos de la Parcela núm. 283, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Gaspar Hernández.

c. No conforme con esta decisión, Delmira Domínguez Herrera presentó un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó el recurso de casación.

d. Como consecuencia de lo anterior, la recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante este tribunal constitucional, procurando la anulación de la Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), proponiendo los siguientes medios:

Iero: Falta de motivación constitucional y falsa aplicación de la ley, sobre la norma del debido proceso, en la plenitud de la formalidad que dispone la ley, en violación al numeral 7, artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2do: Violación al artículo 47 de la Constitución del año 1966, hoy artículo 110 de la constitución del año 2010.

3ro: Al hacer una falsa motivación de la ley 189-10, del año 2001, y el artículo 1328 del Código Civil y Desconocimiento de la Ley 637-41, artículo 900, 1172 y 1334 del Código Civil Dominicano.

e. La recurrente desarrolla los medios anteriormente citados basada en los argumentos que se exponen a continuación:

a) La Suprema Corte de Justicia, al dictar su decisión, no dan una motivación acorde al precepto constitucional que dispone el artículo 69 numeral 7 de la constitución Dominicana: ‘Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio’; los jueces al confirmar su decisión impugnada no dan una motivación conforme a la formalidad y plenitud de que dispone la ley, pues los actos de ventas sometidos en Litis sobre terrenos registrados, ya habían sido aniquilados por la decisión del tribunal que adjudicó la parcela, mediante sentencia a los herederos y hermanos del señor FEDERICO DOMINGUEZ Y ESPOSA, la cual fue saneada por decisión número 1 del 16 de octubre del año 1990. Que siendo así la cosa, la ley 1542 del 1947 y 108-05, sobre Registro de Tierras, disponen ambas legislaciones, que los documentos que no sean sometidos al saneamiento queda aniquilado por la sentencia al amparo de los artículos 175, 192 de la Ley 1542 del año 1947, así como el artículo 90 de la ley 108-05, sobre registro inmobiliario en república dominicana, que de igual manera los artículos 3, 4 y 7 de la Ley 637-41, sobre transcripción de los actos entre vivos traslativo de propiedad inmobiliaria, G. O. No. 5680, no fueron sometidos, a la transcripción del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro, todo en franca violación a los artículos de la referida ley, por lo que procede anular la decisión dictada por la tercera cámara laboral, tierras, administrativo, contencioso y contencioso-tributario.

b) A que procede anular la decisión de la tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, ya que el tribunal a-quo, determina que los derechos correspondientes a la esposa común en bienes de Federico Domínguez, al determinar los derechos de Propiedad de la Comunidad de Bienes, fomentada entre ellos, los actos de venta, les eran oponibles, ya que el esposo, podía vender los bienes al amparo del artículo 1421 del Código Civil, ya que conforme a dicho artículo era el aplicable conforme a la ley y no a la ley 189-01, que modificó dicho artículo, pues la corte incurre en falsa aplicación de la ley, pues los actos solamente son oponibles a los terceros conforme el artículo 1328 del Código Civil y los Actos nunca fueron registrados, y la ley aplicable, es la ley 189-01, al someter en el año 2003, los actos ante el Tribunal, los cuales estaban ya prescritos conforme al artículo 2262 del Código Civil, por haber transcurrido más de 20 años desde el 1979 al año 2003, que la ley tiene efecto, es a partir de la demanda en Litis y determinación de herederos, por lo que los actos de venta no son oponibles a la señora EDELMIRA DOMINGUEZ, por aplicación de la ley, la cual no puede ser derogada por convenciones, conforme el artículo 2 y 6 del Código Civil y los artículos 47 de la constitución de 1966 y artículo 110 de la Constitución del año 2010, por lo que procede anular la Sentencia 481, dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Otto John Kornbluth, depositó el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de defensa, mediante el cual pretende que sea rechazado el recurso y confirmada la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Respecto a la falta de motivación y falsa aplicación de la ley, la recurrida plantea que

para analizar este argumento de forma objetiva procederemos a verificar (...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, el cual se erige sobre cinco requisitos cumplidos en la decisión judicial de la especie. Veamos:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; previa la valoración juiciosa de varios incidentes, se aprecia en la sentencia objetada, que se consideró procedente acoger parcialmente la inadmisión propuesta por la parte recurrida y en consecuencia, se declaró inadmisibles los medios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, por ser 'medios imponderables' que no cumplen con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que impide que puedan ser examinados por esta Tercera Sala.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; este aspecto se cumple sin lugar a dudas, con respecto a los únicos medios con contenido ponderable y analizable dentro del recurso de casación, que constituyen los medios séptimo y octavo, los cuales la Sala tuvo a bien reunir para su estudio. Además, se constata cuando a modo de reflexión global, se advierte una evaluación integral de las pruebas sometidas, que conduce al tribunal a concluir que existen motivos congruentes para considerar de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acertada, que entre el señor Federico Domínguez vendedor y padre de la hoy recurrente y el señor Otto J. Kornbluth, se operó un verdadero contrato sinalagmático.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; se advierte su cumplimiento en el análisis concienzudo de los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, de caducidad y de inadmisibilidad sobre la base de que no se desarrolla eficazmente los medios en que se fundamenta el recurso de casación, así como también al razonar solo aquellos dos motivos que sobrevivieron a esa valoración previa de inadmisibilidad.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o de la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; que en la especie no se presenta, pues se constata que la Suprema Corte de Justicia hace primero referencia expresa a aquellas motivaciones de hecho y de derecho a la Corte a-qua, a las cuales se adhiere por descansar en base legal y probatoria; y en ese contexto pasa a explicar en qué pilares fundamenta su decisión de aprobar la transferencia de derechos en provecho del hoy recurrido, como veremos a continuación, con mayor detalle.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, aspecto que respeta el fallo atacado, pues en él se sopesa la solicitud de que el Tribunal Superior de Tierras diera aplicación a la Ley núm. 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los Regímenes Matrimoniales, y se decanta por admitir que la ley que el tribunal a-quo debía aplicar para resolver esta litis era la existente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento de las ventas suscritas en el año 1979, como en efecto se hizo, por lo que se rechaza el recurso de casación. Este criterio se mantiene a tono con la comunidad interpretativa, pues ya antes la jurisprudencia había establecido que el cambio en esta materia de los regímenes matrimoniales se dio (...) al votar la Ley No. 189-01 del 12 de septiembre de 2001 que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, estableciendo, entre otras cosas, que el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad; (...), y no antes, como falazmente lo pretende la recurrente.”

b. Al referirse al principio de irretroactividad de las leyes, la recurrente expone que

los argumentos del fallo atacado, descansan además en el principio de seguridad jurídica y de razonabilidad, pues resulta absurdo esperar que lo que ocurrió en fecha 22 de noviembre de 2001, al ser promulgada la Ley No. 189-01, tenga aplicación para ventas inmobiliarias ocurridas 22 años antes de este cambio legal, pues tal interpretación es contraria a la correcta aplicación de la ley en el tiempo, puesto que al ser promulgada la ley núm. 189-01, en el año 2001, su aplicación se hizo obligatoria en todo el territorio nacional, a partir de ese momento, pero nunca antes.

c. *En ese contexto, quien sí pretende inobservar este principio de rango constitucional es la parte recurrente al querer negar los efectos legales de ventas operadas al amparo de las leyes vigentes al momento de su ejecución, dando espaldas al hecho de que el principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En cuanto a la falta de motivación de que adolece la sentencia, conforme alega la parte recurrente, la parte recurrida indica que “la parte recurrente se contradice a sí misma, cuando en el primer fundamento de su recurso de revisión alega la falta de motivación y en este último argumenta que hay motivación, pero es falsa”.

e. Al margen de estas contrariedades, lo cierto es que el tribunal que emite la sentencia hace una ponderación legal objetiva que le lleva a concluir que ‘(...) la ley que el tribunal debía aplicar para resolver esta litis era la existente al momento en que los hechos fueron consumados; en ese sentido, la normativa vigente al momento de que se operaran las ventas objeto de la presente litis, que fueron suscritas en fecha 11 de noviembre de 1979 (...)’.

f. Estas consideraciones de hecho y de derecho, no dejan lugar a dudas sobre la validez y justificación de la sentencia recurrida, la cual, por tanto, debe permanecer incólume con todos sus efectos legales, por ser ajustada a los hechos y al derecho aplicable.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Acto núm. 1509/2015, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida.

3. Acto núm. 12/2016, del ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del escrito de defensa de la parte recurrida.

4. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por Delmira Domínguez Herrera el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).

5. Escrito de defensa depositado por Otto John Kornbluth, en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 283, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat. En ocasión de la referida litis, el Tribunal de Jurisdicción Original se pronunció mediante la Sentencia núm. 2008-0291, del nueve (9) de octubre de dos mil ocho (2008), y determinó como única heredera sucesora legal de los finados Federico Domínguez David y Efigenia Herrera a la señora Delmira Domínguez Herrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra la citada sentencia, Otto John Kornbluth interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), al conocer de dicho recurso, modificó la Sentencia núm. 2008-0291, para aprobar los actos de venta mediante los cuales el finado Federico Domínguez David le había vendido a Otto John Kornbluth los derechos en la Parcela núm. 283, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, limitada a los derechos que le restaban dentro de dicha parcela y, en consecuencia, el referido tribunal ordenó al registrador de títulos de Moca, transferir a favor de Otto John Kornbluth, los derechos registrados de Federico Domínguez David dentro de la indicada parcela, correspondiente a una porción que mide noventa áreas (90 As), noventa y cinco centiáreas (95 Cas), sesenta y cinco decímetros cuadrados (65 Dms²).

No conforme con dicha sentencia, Delmira Rodríguez Herrera interpuso un recurso de casación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 481, dictada el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por considerar la recurrente que le han sido vulnerados su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El legislador exige, en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)].

c. En el presente caso, la glosa procesal revela que el recurso interpuesto, el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), se ejerció dentro de los treinta (30) días mencionados anteriormente; pues la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1509/2015, diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, es decir, cuando habían transcurrido tan sólo veintinueve (29) días desde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la notificación del acto procesal que habilitó el referido plazo y la fecha en que se depositó el recurso.

d. El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

e. En adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el referido artículo 53, también establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en tres aspectos:

1. El primero, en la falta de motivación de la sentencia recurrida y, consecuentemente, la vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva; alegando que los jueces del tribunal *a-quo*, al decidir el caso, confirmaron la decisión impugnada sin dar una motivación conforme a la formalidad y plenitud de que dispone la ley;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El segundo, en la violación al artículo 110¹ de la Constitución sobre la irretroactividad de la ley, alegando que a pesar de que la venta a favor del señor Otto John Kornbluth había sido realizada el once (11) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), la ley aplicable era la Ley núm. 189-01, que modifica el Código Civil dominicano en relación con los regímenes matrimoniales, del doce (12) de septiembre de dos mil uno (2001), y no las disposiciones del Código Civil vigentes al momento de la venta; y,

3. El tercero, arguye la existencia de falsa motivación al referirse a la falsa aplicación tanto de la Ley núm. 189-10 como del artículo 1328² del Código Civil, alegando que los actos solamente son oponibles a terceros, conforme el artículo 1328 del Código Civil y que, sin embargo, los actos de venta realizados por Federico Domínguez David no le eran oponibles a su esposa Efigenia Herrera, porque nunca fueron registrados y que es a partir de la demanda en litis y determinación de herederos -siendo ya aplicable la Ley núm. 189-01-, que al ser sometidos dichos actos en dos mil tres (2003) ante el Tribunal, ya se encontraban prescritos conforme el artículo 2262 del Código Civil, por haber transcurrido más de veinte (20) años desde el mil novecientos setenta y nueve (1979) al dos mil tres (2003).

g. Dicho lo anterior, precisamos que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

¹ Artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana. - Irretroactividad de la ley. *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

² Art. 1328 del Código Civil Dominicano. - *Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegitimidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

i. En sintonía con lo antes precisado, al analizar el primer requisito, el Tribunal Constitucional constata que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso; sin embargo, conforme al criterio de este tribunal constitucional, se verifica que este requisito se satisface, ya que la lesión que se denuncia ocurrió con la decisión jurisdiccional dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido -en términos procesales- la oportunidad para presentar el referido reclamo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de afirmarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación por la que el requisito también se satisface.

k. En relación con el requisito contemplado en el literal c) del artículo 53.3, se advierte que el recurrente le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación a derechos fundamentales respecto a la debida motivación, así como violación a la irretroactividad de la ley; por consiguiente, este requisito también se satisface, en vista de que se trata de vulneraciones en las cuales sólo puede incurrir uno de los tribunales que han conocido del caso.

l. Además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad del recurso de revisión, es menester que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que se hace imprescindible analizar el contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

m. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, es de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11 y, en tal virtud, “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

n. El Tribunal Constitucional fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2012), postura que resulta aplicable para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud del párrafo del citado artículo 53 de la Ley 137-11; la misma

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

o. Lo anterior se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de la especie se encuentra en que el tratamiento y solución del conflicto planteado le permitirá a este Tribunal continuar desarrollando la cuestión relativa al deber de motivación de las decisiones como garantía para el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

a. En cuanto a las violaciones constitucionales alegadas, falta de motivación y, consecuentemente, la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y la vulneración al principio de irretroactividad de la ley contenidos en los artículos 69 y 110, respectivamente, de la Constitución de la República, en la especie, Delmira Domínguez Herrera invoca en su recurso que con la Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), que rechazó el recurso de casación, se incurrió en una falta de motivación y, consecuentemente, la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y en una vulneración al principio de irretroactividad de la ley.

b. En tal sentido, del análisis de la sentencia recurrida, advertimos que los jueces que conocieron el recurso de casación determinaron que respecto al acto de venta suscrito entre Federico Domínguez David y Otto John Kornbluth el once (11) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), la ley que el Tribunal Superior de Tierras debía aplicar para resolver la litis sobre derechos registrados, era la existente al momento en que los hechos fueron consumados, es decir las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mil novecientos setenta y ocho (1978), que disponía que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad y, por tanto, poseía calidad suficiente para disponer de los bienes en común.

c. En la especie, la parte recurrente argumenta que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al decidir el rechazo del recurso de casación no ofreció una motivación acorde con las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso e inobservó el principio de irretroactividad de la ley.

d. Conforme el criterio de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de donde emana la decisión impugnada, lo anterior, no constituye afectación alguna y concluyó en el sentido de que

en dicha sentencia se dieron motivos congruentes para considerar de manera acertada, que entre el señor Federico Domínguez, vendedor y padre de la hoy recurrente y el señor Otto J. Kornbluth, se operó un verdadero contrato sinalagmático, contrario a lo invocado por dicha recurrente, por lo que la sentencia objetada contiene motivos suficientes para dar cuenta del por qué los jueces que suscribieron este fallo obraron en la forma antes indicada, lo que permite validar su decisión.

e. Los jueces de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, como Corte de Casación, no conocen los hechos; de ahí que como consecuencia de dichas atribuciones y la prohibición expresa de conocer el fondo del asunto, no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo. Aquí radica la diferencia de la audiencia de fondo con la audiencia que se celebra ante los jueces de la Corte de Casación, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si bien durante la audiencia de fondo, el juez debe formar su criterio a partir de los medios de prueba que le han sido presentados y que han sido debatidos, en la audiencia de casación los jueces de la Corte de Casación están limitados a verificar si el derecho ha sido bien o mal aplicado, pues lo que se persigue con el recurso de casación es casar y anular aquellas decisiones dictadas, en última o única instancia, en violación a la ley.

f. Respecto a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y,

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.³

³ Páginas 10 y 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En tal sentido, el Tribunal también se refirió al cumplimiento de los requisitos relativos al deber de motivación de las sentencias, por parte de los tribunales del orden judicial, citados a continuación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

h. En efecto, hemos constatado que en la Sentencia núm. 481 se cumplió con el deber del mínimo motivacional o *test de la debida motivación* establecido en el precedente constitucional antedicho —Sentencia TC/0009/13—, esto es:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que tal requisito en la especie se cumple en la medida en que se da respuesta a todos los puntos controvertidos indicando que fue comprobado por la Tercera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, que los jueces del tribunal superior de tierras realizaron una evaluación integral de la pruebas aportadas, evidenciándose que fue ofrecida una motivación adecuada conforme a los medios que le fueron presentados.

- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito quedó satisfecho en la medida que la lectura anterior revela que la Corte de Casación se detuvo a analizar el problema tomando como referencia los hechos constatados por los jueces del fondo, la glosa procesal y el derecho aplicable, para de ahí deducir las conclusiones a las que arribó.

- Por último, también quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente antedicho —*manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*—, al quedar reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la Sentencia núm. 481, la cual no se encuentra solamente fundamentada en el derecho aplicable a la disputa, tanto para resolver la cuestión correspondiente a los parámetros tomados en cuenta para determinar que la legislación aplicada por los jueces del Tribunal Superior de Tierras fue la correcta, por ser la vigente al momento de consumarse los hechos.

i. De manera que, al analizar las motivaciones de la Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la luz del cumplimiento de los requisitos anteriormente citados, contenidos en el precedente de la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0009/13, este tribunal estima que se evidencia una decisión razonablemente motivada y decidida, acorde con la misma naturaleza del recurso del cual fue apoderado, esto es, un recurso de casación incoado por Delmira Domínguez Herrera, decisión que, además, dio respuesta a los medios planteados y en la cual la Corte dedica las páginas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, de su sentencia a explicar por qué era procedente el rechazo del recurso de casación.

j. Por otro lado, conforme al alegato de que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la violación del artículo 110⁴ de la Constitución sobre la irretroactividad de la ley, al alegar que, a pesar de que la venta a favor del señor Otto John Kornbluth había sido realizada el once (11) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), la ley aplicable era la Ley núm. 189-01, que modifica el Código Civil dominicano en relación con los regímenes matrimoniales, del doce (12) de septiembre de dos mil uno (2001), y no las disposiciones del Código Civil vigentes al momento de la venta.

k. Sin embargo, en el caso no se advierte vulneración al principio de irretroactividad de la ley, por cuanto este colegiado comparte lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que debieron ser aplicables, como en efecto se hizo, las normativas vigentes al momento en que se efectuaron las ventas objeto de la presente litis, las cuales datan del mil novecientos setenta y nueve (1979), época en la cual regían las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855, de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual –según precisó de manera adecuada la corte de casación–, “disponía que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad y que por tanto, con calidad

⁴ Artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana. - Irretroactividad de la ley. *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente para disponer de los mismos, a excepción de la vivienda familiar, que no es el caso de la especie”, por lo que se desestima tal alegato.

l. Cabe señalar, que las pretensiones de la parte recurrente están orientadas a que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo que, sin embargo, no tiene facultad, conforme lo establecido en la parte final del literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

m. En vista de las argumentaciones presentadas, este Tribunal Constitucional concluye que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser rechazado, en virtud de que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al rechazar el recurso de casación, y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, así como el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por Delmira Domínguez Herrera contra la Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Delmira Domínguez Herrera, y a la parte recurrida, Otto John Kornbluth.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL Y RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulamos el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando compartimos la solución provista, diferimos de algunos de sus fundamentos, tal como exponemos a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), la señora Delmira Domínguez Herrera, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de abril de 2012.

2. La mayoría de los honorables jueces que componemos este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁵ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁶, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola

⁵ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁶ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción⁷ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁸, mientras que la inexigibilidad⁹ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

⁷ Subrayado para resaltar.

⁸ Diccionario de la Real Academia Española.

⁹ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el proceso, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Rafael Díaz Filpo, Juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Delmira Domínguez Herrera en contra de la Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación con la motivación que se desarrolla en los párrafos h), i) del numeral 9 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso y cuyo contenido es el siguiente:

h. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

i. En sintonía con lo antes precisado, al analizar el primer requisito, el Tribunal Constitucional constata que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso; sin embargo, conforme al criterio de este tribunal constitucional, se verifica que este requisito se satisface, ya que la lesión que se denuncia ocurrió con la decisión jurisdiccional dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido -en términos procesales- la oportunidad para presentar el referido reclamo.

3. Como se advierte en dicho párrafo se afirma que la sentencia que sirve de precedente es de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos los conoce y decide el pleno.

4. Consideramos, igualmente, que en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las misma cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación las dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, por Delmira Domínguez Herrera, en contra de la Sentencia número 481, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible porque se cumplían los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se verificaba por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia una actuación que configure una violación a derechos fundamentales en perjuicio de los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁰, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

¹⁰ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2016-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Delmira Domínguez Herrera en contra de la Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹¹.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*¹².

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹² *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹³

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean

¹³ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁴ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁵

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

39. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar ni donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario